

**INE/CG75/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG217/2014, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-166/2014**

Distrito Federal, 25 de febrero de dos mil quince.

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG217/2014**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece.

II. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de octubre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Nacional Electoral recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG217/2014, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-166/2014.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el seis de febrero de dos mil quince, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se revoca el Acuerdo INE/CG217/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto de esta ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto de modificar los incisos **f)** y **h)** del Considerando **10.3**, en relación al Punto Resolutivo Tercero de la Resolución impugnada, **INE/CG217/2014**.

IV. Así, con fecha diez de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/077/2015, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al acatamiento ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, se requirió a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que realizará una nueva valoración de la documentación soporte presentada por el Partido de la Revolución Democrática, específicamente de los escritos SAFyPI/328/14 y SAFyPI/329/14, ambos presentados con fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce.

V. En respuesta a lo solicitado, el diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil quince, la Dirección de Auditoría mediante oficios INE/UTF/DA/116/15 y INE/UTF/DA/121/15 respectivamente, revaloró la documentación soporte presentada por el instituto político, emitiendo una nueva determinación contable respecto de las conclusiones sancionatorias contenidas en los incisos f) y h) del Considerando 10.3, en relación al Punto Resolutivo Tercero de la Resolución **INE/CG217/2014**.

VI. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); y 84, numeral 1, inciso f) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el presente Acuerdo al tenor de las consideraciones manifestadas en el mismo.

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización Doctor Benito Nacif Hernández.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil trece.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-166/2014**.
3. Que la normatividad sustantiva aplicable en relación con la revisión de sus informes será de conformidad con los artículos Segundo y Tercero Transitorios de los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente; en este orden de ideas, los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este contexto, el Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de

fiscalización, establece en el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción III, lo siguiente:

“(…)

*SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

(…)

*b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.*

*I...*

*II...*

*III.- La Unidad Técnica de Fiscalización revisará los informes anuales correspondientes al origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2013 con base en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización vigente.*

*No obstante lo anterior, la presentación del Dictamen Consolidado y el respectivo Proyecto de Resolución se presentarán ante el Consejo General en septiembre de 2014, por lo que deberán ser aprobados por la Comisión de Fiscalización, de conformidad con el inciso h) del artículo 192, numeral uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...)*”

### **[Énfasis añadido]**

En consecuencia, la revisión del informe anual de mérito y el presente Dictamen, se realizó conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la normatividad sustantiva contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce y el Reglamento de Fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil once.

Por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se registrarán con las normas procesales establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley

General de Partidos Políticos, vigentes a partir del veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

Ahora bien, por lo que hace al órgano competente para la recepción y revisión integral de los Informes que presenten los Partidos Políticos Nacionales, cabe señalar que el referido Acuerdo de transición en el Punto SEGUNDO, inciso a), fracción IV indica que cualquier referencia a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales deberá entenderse dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que en el cuerpo del Dictamen Consolidado y su consecuente Proyecto de Resolución, se hará referencia a la Unidad de Fiscalización para referirse al órgano fiscalizador en materia electoral, independientemente de la temporalidad.

4. Que el seis de febrero de dos mil quince, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar parcialmente la Resolución INE/CG217/2014, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

5. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos Cuarto y Quinto, relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**CUARTO. Estudio de fondo de la litis.** *Una vez transcritos los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente, a continuación se hace el estudio del fondo de la litis planteada por el recurrente atendiendo a las conclusiones a las que arribó la responsable.*

(…)

#### **Conclusión 81.**

*Aduce el partido apelante que, respecto de la conclusión 81 (ochenta y una) relativa a egresos, la responsable emitió su Resolución carente de la debida motivación y fundamentación, sin hacer un análisis adecuado, conjunto y profundo respecto de la documentación comprobatoria y asientos contables de las operaciones contractuales, violando el debido procedimiento de la*

*auditoría y revisión del gasto respecto de las operaciones con los proveedores Turismo Dema S.A. de C.V. y Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C., vulnerando los principios de exhaustividad y legalidad.*

*A continuación, se hace el estudio particular respecto de los argumentos hechos valer por cada uno de los citados proveedores.*

#### **1. Operaciones con Turismo Dema S.A. de C.V.**

*En cuanto a este proveedor, el partido político recurrente aduce que la responsable ignoró completamente que con el escrito identificado con la clave **SAFyPI/329/14** de veintisiete de agosto de dos mil catorce, al cual se anexaron los auxiliares contables y balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, se acredita que el Partido de la Revolución Democrática celebró operaciones con Turismo Dema S.A. de C.V. por la cantidad de \$25,852,807.96 (veinticinco millones ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos siete pesos 96/100 M.N.).*

*No obstante lo anterior, la autoridad responsable sólo tomó en cuenta contratos por la cantidad de \$18,468,257.99 (dieciocho millones cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.), los cuales están comprendidos en la cuenta "CEN PRD 2013", sin considerar todos los gastos reportados, toda vez que no tomó en cuenta contratos por la cantidad de \$2,292,971.46 (dos millones doscientos noventa y dos mil novecientos setenta y un pesos 46/100 M.N.), bajo el rubro de "LIDERAZGO DE LA MUJER", así como otros por la cantidad de \$5,091,578.51 (cinco millones noventa y un mil quinientos setenta y ocho pesos 51/100 M.N.), bajo el rubro de "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS", con lo cual, sumando los tres apartados, da la cantidad considerada por la responsable de \$25,852,807.96 (veinticinco millones ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos siete pesos 96/100 M.N.).*

*En este sentido, afirma el Partido de la Revolución Democrática que la autoridad responsable omitió hacer un análisis consolidado de cada uno de los gastos efectuados en el ejercicio, con este proveedor.*

*En este apartado, la autoridad responsable resolvió lo siguiente:*

*'(...)*

*De la revisión a la documentación presentada por el partido consistente en balanza de comprobación y auxiliares contables, se determinó, al efectuarse nuevamente la compulsa correspondiente para comprobar la autenticidad de las erogaciones realizadas de acuerdo a los procedimientos de auditoría, que los saldos sufrieron modificaciones derivadas de las reclasificaciones efectuadas por el partido incrementando la diferencia existente, como se detalla a continuación:*

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	IMPORTE REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
INE/UF-DA/850/14	TURISMO DEMA S.A. DE C.V.	\$18,468,257.99	\$25,853,030.67	\$7,384,772.68

*Nota: Respecto a los \$25,853,030.67, corresponden al monto facturado por el proveedor.*

*Como se puede observar, el proveedor señalado en el cuadro que antecede, confirmó haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó que no coincide lo registrado contablemente por el partido contra lo reportado por el proveedor, existiendo una diferencia por \$7,384,772.68; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.*

*En consecuencia, al omitir reportar la totalidad de un gasto, el partido está incumpliendo con los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.'*

*Como se puede advertir, derivado de la revisión del informe correspondiente, la autoridad responsable consideró que había una discrepancia entre lo informado por el Partido de la Revolución Democrática y lo reportado por el proveedor, en los siguientes términos:*

PROVEEDOR	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	IMPORTE REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
TURISMO DEMA S.A. DE C.V.	\$19,839,412.60	\$23,784,968.95	\$3,945,556.35

*Al respecto, el primero de julio y el veinte de agosto de dos mil catorce, es decir, en dos ocasiones distintas, la autoridad responsable solicitó al partido político la información necesaria para aclarar la diferencia señalada, siendo que respecto de la primera solicitud, la respuesta fue en el sentido de que se estaba recabando la información. Como contestación al segundo requerimiento, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, el partido político remitió el escrito identificado con la clave SAFyPI/329/14, al cual anexó "...auxiliares y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013."*

*Así las cosas, en la Resolución impugnada se precisa que de la revisión a la documentación presentada, los saldos se modificaron debido a las reclasificaciones efectuadas incrementando la diferencia existente, como se detalla a continuación:*

PROVEEDOR	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	IMPORTE REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
TURISMO DEMA S.A. DE C.V.	\$18,468,257.99	\$25,853,030.67	\$7,384,772.68

*En consecuencia, se concluyó que al omitir reportar la totalidad de un gasto, el partido incumplió los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.*

*Una vez señalado lo anterior, haciendo una suplencia en la deficiente expresión de agravios, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para esta Sala Superior resulta **fundado** este concepto de agravio por indebida motivación, toda vez que si bien es cierto que la autoridad responsable expresó las razones por las cuales consideró que el Partido de la Revolución Democrática no había reportado la totalidad de los egresos con el proveedor Turismo Dema S.A. de C.V., por un monto de \$7,384,772.68 (siete millones trescientos ochenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 68/100 M.N.), también lo es que no precisa con claridad cómo es que llegó a esa conclusión.*

*Esta Sala Superior ha considerado que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y Resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cumpliendo las exigencias de fundamentación y motivación.*

*(...)*

*En el particular, las inconsistencias detectadas por esta Sala Superior en la motivación de la Resolución impugnada son las siguientes:*

**a.** *El motivo de las solicitudes de aclaración fue la detección de una discrepancia entre lo reportado por el partido y el importe señalado por el proveedor. En este sentido, en un principio el Instituto Nacional Electoral informó que el proveedor reportó operaciones por un monto de \$23,784,968.95 (veintitrés millones setecientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 95/100 M.N.).*

*No obstante y derivado de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en la Resolución impugnada se concluye que el monto reportado por el proveedor fue de \$25,853,030.67 (veinticinco millones ochocientos cincuenta y tres mil treinta pesos 67/100 M.N.), pero no se advierte una razón para tal discrepancia, pues esa cifra no se pudo haber alterado con la información reportada por el partido político, sino únicamente la cifra reportada inicialmente por el instituto político, es decir la de*



\$19,839,412.60 (diecinueve millones ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos doce pesos 60/100 M.N.).

*En este particular, cabe advertir que la autoridad responsable precisa en una nota que la cantidad correspondiente a \$25,853,030.67 (veinticinco millones ochocientos cincuenta y tres mil treinta pesos 67/100 M.N.) corresponde “al monto facturado por el proveedor”, lo cual hace imprecisa la Resolución, toda vez que el hecho de que el proveedor informe que expidió facturas por esa cantidad no implica necesariamente que el Partido de la Revolución Democrática recurrente hubiera hecho pagos por ese monto.*

**b.** *Ante la imprecisión del monto del gasto reportado por el proveedor, no queda claro a cuánto asciende la totalidad del gasto no reportado y por el cual, en su caso, se debe sancionar al Partido de la Revolución Democrática.*

**c.** *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral no señaló la razón por la cual las balanzas y auxiliares presentados por el partido político como anexos del escrito identificado con la clave SAFyPI/329/14, no son suficientes para acreditar los egresos en los términos expuestos por el partido político apelante y que inclusive, de su revisión los saldos se hubieran modificado como consecuencia de las reclasificaciones efectuados por el propio instituto político, aumentando la diferencia existente.*

**d.** *Finalmente, en la Resolución impugnada tampoco se advierte algún señalamiento en el que se determine fehacientemente si los gastos reportados por el partido mediante el escrito SAFyPI/329/14, de veinte de agosto de dos mil catorce, estuvieran o no contabilizados por la autoridad responsable o se trató de información novedosa pero insuficiente.*

*En este tenor, al no estar debidamente motivada la determinación contenida en la **conclusión 81** (ochenta y una), mediante la cual se consideró que no se comprobaron gastos por una cantidad de \$7,384,772.68 (siete millones trescientos ochenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 68/100 M.N.) con el proveedor Turismo Dema S.A. de C.V., lo procedente es revocar la Resolución impugnada, en este apartado, para efecto de que se analice nuevamente el escrito identificado con la clave **SAFyPI/329/14**, de veinte de agosto de dos mil catorce, así como sus anexos, por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática aduce que cumplió lo solicitado por la autoridad fiscalizadora, para estar en posibilidad de determinar si en el particular, el partido político incumplió o no lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, para lo*

*cual, la autoridad responsable deberá precisar, de ser el caso, cual es la cantidad exacta que no fue reportada como gasto.*

## **2. Operaciones con Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.**

*Respecto de este proveedor, el Partido de la Revolución Democrática afirma que indebidamente se resolvió que no reportó un gasto por la cantidad de \$724,000.00 (setecientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.). Su afirmación se sustenta en que no se tomaron en cuenta las razones particulares del caso, en función de que ese partido político no recibió una factura a pesar de que el diecinueve de diciembre de dos mil trece se generó el pago parcial a cuenta, mediante una transferencia bancaria por la cantidad de \$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).*

*Señala el apelante que hizo dos pagos más al proveedor, cada uno por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100) los días veintitrés de enero y veintitrés de julio de dos mil catorce, por lo que el dieciocho de julio de ese año se emitió a su favor la factura número 21 (veintiuno) por un importe de \$724,000.00 (setecientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), lo cual está reportado en su contabilidad de dos mil catorce, oportunamente informado a la responsable.*

*En este sentido, argumenta que no omitió reportar ese gasto como de dos mil trece, sino que, al no contar con la factura correspondiente, no podía registrarla en la contabilidad de ese año, pues no se puede registrar lo que no se tiene.*

*En este tenor, afirma que se dejó de tomar en cuenta la confesión expresa del proveedor por conducto de su representante, en el sentido de que "...en cumplimiento a las partidas presupuestales del PRD, se emite una factura de Folio 21, el 18 de Julio de 2014 por la misma cantidad y concepto de la factura de folio 7 del 2013, y consecuentemente, para nulificar el efecto de nuestra contabilidad emitimos la nota de crédito 23 por un importe de 250,000 y la nota de crédito 24 por un importe de 474,000, de conformidad con el Art. 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".*

*Respecto de este proveedor, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyó lo siguiente:*

*'(...)*

*Al respecto y derivado de que el proveedor "Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C." confirmó la factura No. 7 ya descrita, se analizó nuevamente la contabilidad del partido en busca del registro correspondiente al gasto por la contratación de un servicio durante el ejercicio en revisión, el cual no fue*

localizado, aunado a lo anterior se verificó la autenticidad y vigencia de la factura, misma que fue corroborada en la página web del SAT; y en la cual se pudo observar que no ha sido cancelada, por lo que a esta Autoridad no le queda claro la razón por la cual, se genera la factura 21 con fecha del 18 de julio de 2014, por el mismo concepto y mismo monto, a continuación se detalla la factura en comento:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
INE/UF-DA/859/14	ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC	21	18-07-14	Pago por organización y coordinación de la Consulta Nacional Ciudadana sobre la Reforma Fiscal y Energética	\$724,000.00

De la cual se ha realizado el procedimiento ya descrito, de verificar la autenticidad y vigencia, en la página web del SAT ya citada. Aunado a lo anterior, incorpora dos notas de crédito, las cuales se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	NOTA DE CRÉDITO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC	23	29-07-14	Descuento a la Factura No 7	\$250,000.00
	24	29-07-14	Descuento a la Factura No 21	474,000.00
TOTAL				\$724,000.00

(...)

En consecuencia no reportó un gasto por \$724,000.00, correspondiente a la factura No. 7, misma que de acuerdo al procedimiento ya descrito, se encuentra vigente, y que fue ya cubierto en su totalidad y confirmado por el proveedor en escrito de alcance ya señalado.

En consecuencia, al omitir reportar la totalidad de operaciones realizadas con 'Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.', el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.'

Conforme a lo antes transcrito, se puede concluir que debido a la revisión de la documentación presentada por Alianza Cívica Servicios de Consultoría, S.C., la autoridad fiscalizadora advirtió que ese proveedor expidió la factura número 7 (siete), de veinte de diciembre de dos mil trece, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por un monto de \$724,000.00

*(setecientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), cuyo egreso no fue reportado por ese partido político.*

*Al respecto, la autoridad responsable determinó que si bien es cierto que se hicieron dos solicitudes a ese instituto político para que aclarara tal situación, los días primero de julio y veinte de agosto de dos mil catorce, es hasta el veintisiete de agosto de ese año que el partido político dio contestación. Esencialmente, la respuesta del partido político fue en el sentido de que como no había recibido la factura oportunamente por parte del proveedor no la había reportado, siendo que como la liquidó en su totalidad hasta el año dos mil catorce, sería materia del informe correspondiente a esa anualidad, toda vez que en el ejercicio dos mil trece solo había hecho el pago por \$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).*

*No obstante, la responsable determinó que la aclaración no era válida, toda vez que si la factura número 7 (siete) de veinte de diciembre de dos mil trece, expedida por Alianza Cívica Servicios de Consultoría, S.C. a favor del Partido de la Revolución Democrática, no había sido cancelada, conforme la consulta al portal en internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, era posible deducir que el pago se había efectuado y que no había sido reportado, por lo que ese instituto político era acreedor a una sanción por la infracción cometida.*

*Una vez precisado lo anterior, para esta Sala Superior resulta fundado este concepto de agravio por indebida motivación, toda vez que si bien es cierto que se determinó la validez de la factura número 7 (siete), solo está acreditado el pago por la cantidad de \$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), monto que el partido político tenía el deber de reportar, con independencia de que le hubieran entregado la factura correspondiente o no.*

*Si se hizo el pago en dos mil trece se debió reportar en el informe correspondiente, con independencia de que no hubiera recibido la factura respectiva, mientras que los demás pagos, si se hicieron en dos mil catorce, se deberán reportar precisamente al informar sobre ese ejercicio.*

*Ahora bien, como se ha expuesto en el Considerando Segundo de esta ejecutoria, en el caso resultan aplicables las normas reglamentarias vigentes en dos mil trece.*

*(...)*

*En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:*

*El Partido de la Revolución Democrática celebró dos contratos de prestación de servicios con Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.A. de C.V.*

Mediante el primer contrato, de cinco de agosto de dos mil trece, el proveedor se comprometió a organizar seis foros con el objeto de informar a la ciudadanía sobre las propuestas de reformas energética y fiscal. Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática pagaría por ese servicio la cantidad de \$1,176,000.00 (un millón ciento setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), cuyo monto sería cubierto en la forma y fechas que de común acuerdo se establecieran, previa presentación de la factura correspondiente.

El segundo convenio tuvo por objeto la organización, desarrollo, seguimiento y levantamiento de la Consulta Popular para la reforma energética y la reforma fiscal a nivel nacional. El total del monto pactado por ese servicio fue de \$8,027,786.53 (ocho millones veintisiete mil setecientos ochenta y seis pesos 53/100 M.N.), el cual sería cubierto en la forma y fechas que de común acuerdo se establecieran, previa presentación de la factura correspondiente.

En este orden de ideas, el monto total de ambos contratos fue el siguiente:

Contrato 1	Contrato 2	Total
\$1,276,000.00	\$8,027,786.53	\$9,303,786.53

Ahora bien, de la información proporcionada por el propio proveedor, se advierte que emitió diversas facturas en los términos siguientes:

Fecha	# de factura	Concepto	Total
05/09/2013	3	Pago 1 por prestación de servicios para la organización de la consulta nacional ciudadana sobre la reforma fiscal y energética	\$4,303,786.53
05/09/2013	4	Pago 2 por prestación de servicios para la organización de la consulta nacional ciudadana sobre la reforma fiscal y energética	\$3,000,000.00
20/12/2013	7	Pago 3 por prestación de servicios para la organización de la consulta nacional ciudadana sobre la reforma fiscal y energética	\$724,000.00
20/12/2013	8	Realización de 6 foros regionales	\$1,276,000.00
		Total:	\$9,303,786.53

Asimismo, se advierte que en dos mil trece, recibió pagos en los términos siguientes:

Fecha de cobro	Número de transferencia	Monto
16/08/2013	002601001308060000115504	\$4,303,786.53
21/08/2013	002601001308210000100309	\$3,000,000.00
19/12/2013	002601001312190000128200	\$1,276,000.00
19/12/2013	002601001312190000128953	\$224,000.00
	Total:	\$8,803,786.53

Como se puede advertir, existe una discrepancia entre el monto facturado y el total de depósitos recibidos por Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.A. de C.V. en los términos siguientes:

Total facturado	Total depositado	Diferencia
\$9,303,786.53	\$8,803,786.53	\$500,000.00

*Al respecto, se puede advertir que las primeras tres facturas identificadas con los números 3 (tres), 4 (cuatro) y 8 (ocho) son coincidentes, en sus montos, con los primeros tres depósitos reportados por el proveedor, mientras que existe una discrepancia entre el monto de la factura número 7 (siete) y el último de los depósitos reportados durante dos mil trece.*

*Tal diferencia, a decir de ambas partes, se debe a que el monto restante fue cubierto por el partido político hasta el siguiente ejercicio fiscal, es decir, en el año dos mil catorce.*

*En este orden de ideas, se puede concluir que el monto que el partido político omitió reportar es de \$224,000.00, (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente al depósito bancario efectuado el diecinueve de diciembre de dos mil trece, y no de \$724,000.00 (setecientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), como aduce la responsable.*

*Lo anterior, con independencia de que se hubiera emitido una factura por este último monto, pues esa circunstancia por sí, no hace prueba plena de que se hubiera hecho el pago correspondiente, lo que quedó aclarado por las propias partes.*

*Así las cosas, si los partidos políticos tienen el deber de reportar todos los gastos efectuados en el periodo por el que se informa, con independencia de que no hubiera recibido la factura correspondiente, el Partido de la Revolución Democrática tenía el deber informar tal circunstancia a la autoridad, lo que en la especie no ocurrió.*

*Por su parte, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente cuando afirma que indebidamente se dejó de tomar en cuenta la confesión expresa del proveedor por conducto de su representante, en el sentido de que "...en cumplimiento a las partidas presupuestales del PRD, se emite una factura de Folio 21, el 18 de Julio de 2014 por la misma cantidad y concepto de la factura de folio 7 del 2013, y consecuentemente, para nulificar el efecto de nuestra contabilidad emitimos la nota de crédito 23 por un importe de 250,000 y la nota de crédito 24 por un importe de 474,000, de conformidad con el Art. 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".*

*Esto es así, toda vez que con independencia de lo alegado por ese proveedor y de su propia contabilidad, lo cierto es que el Partido de la Revolución Democrática solo dejó de reportar un pago por la cantidad de \$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), monto por el cual no obtuvo la factura correspondiente, siendo que el resto tendrá que ser reportado en el informe correspondiente al dos mil catorce, toda vez que, como ya quedó destacado en esta ejecutoria, por regla, los gastos se deben reportar en el informe correspondiente al año en que se efectúan, con independencia de las circunstancias particulares de cada caso.*

*En este sentido, esta Sala Superior considera que la Resolución impugnada está indebidamente motivada, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tomó en consideración que el monto que no fue reportado no corresponde al total de la factura expedida por el proveedor, sino que debió tomar en cuenta la cantidad que, tanto el Partido de la Revolución Democrática como Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.A. de C.V., informaron posteriormente a la propia autoridad fiscalizadora.*

*Así las cosas, lo procedente es revocar la Resolución impugnada, en este apartado, para efecto de que se individualice nuevamente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en términos de esta sentencia, por incumplir lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.*

(...)

#### **Conclusión 94.**

*En cuanto a la **conclusión 94** (noventa y cuatro), el Partido de la Revolución Democrática alega que carece de la adecuada fundamentación y motivación, toda vez que a pesar de que se autorizó la corrección de errores en movimientos contables, se desconocen las correcciones y se les cataloga como cuentas por cobrar, sin que tengan ese carácter, por lo cual se le sanciona.*

*Aduce además que al calificar la falta, la autoridad responsable dejó de observar lo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Fiscalización, dado que, de manera subjetiva, califica las faltas como graves ordinarias e impone una sanción sumamente excesiva, vulnerado lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es contrario al criterio emitido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP RAP-5/2010, en la que se establece que para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta todos elementos.*

*Aunado a lo anterior, afirma que no se acreditó alguna afectación a los valores sustanciales protegidos y que ese instituto político se condujo con buena fe.*

*También considera que se violó el principio de exhaustividad, al omitir analizar todas y cada una de las circunstancias legales y contables del caso en particular, toda vez que no se trata de asuntos relativos a cuentas por cobrar, sino de simples errores contables, lo que a lo sumo, implicaría una falta formal.*

Los errores que aduce para justificar que no se trata de cuentas por cobrar, se precisan a continuación:

(...)

**2. Turismo Dema S.A. de C.V. y otros proveedores.** Se desconocen diversos movimientos que se efectuaron en la contabilidad del partido en el rubro cuentas por cobrar, por los se reclasificaron cuentas de proveedores, que quedaron anotados en las pólizas de diario del treinta y uno de diciembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece "CEN PRD 2013", con los cuales se acredita la liquidación de esas cuentas.

(...)

**2. Turismo Dema S.A. de C.V.**

Afirma el Partido de la Revolución Democrática que se desconocen diversos movimientos que se efectuaron en la contabilidad del partido en el rubro cuentas por cobrar, por los que se reclasificaron cuentas de proveedores que quedaron anotados en las pólizas de diario del treinta y uno de diciembre de dos mil trece "CEN PRD 2013", con los cuales se acredita la liquidación por un monto de \$956,190.23 (novecientos cincuenta y seis mil ciento noventa pesos 23/100 M.N.)

Esta Sala Superior considera que resulta **parcialmente fundado** este concepto de agravio.

Como ha sido asentado en esta sentencia, la autoridad fiscalizadora solicitó al Partido de la Revolución Democrática la documentación comprobatoria relativa a la recuperación de diversas cuentas por cobrar, en cuanto al proveedor Turismo Dema S.A. de C.V., identificó un saldo por la cantidad de \$907,678.53 (novecientos siete mil seiscientos setenta y ocho pesos 53/100 M.N.).

Como respuesta a lo solicitado, el partido político apelante remitió el escrito identificado con la clave SAFyPI/328/14 con el anexo 2, en el cual precisó lo siguiente:

COMITÉ	CEN
CUENTA S/REGLAMENTO	1-10-107-1072-0091
CUENTA S/PARTIDO	1-15-108-0009-1005
NOMBRE	TURISMO DEMA, S.A. DE C.V.
SALDOS AL 31-12-12 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	907,678.53
RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE	0.00



COMITÉ	CEN
GASTOS EN 2013 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2012	
SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS AL 31-12-13	907,678.53
REFERENCIA	2
RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2012	907,678.53
CTA RECLASIFICACION /PÓLIZA	PD/DIC-333830
DIFERENCIA	2.00

*Asimismo, remitió diversas carpetas con información, en la marcada con el número 9 (nueve), entre otros, obra un documento identificado como "CEN PRD 2013, Movimientos, Auxiliares del Catálogo, del 01/Ene/2013 al 31/Dic/2013, Moneda: Peso Mexicano" número 333,830, y en el que se asienta un movimiento contable respecto del proveedor Turismo Dema S.A. de C.V.*

*Aunado a lo anterior, en la misma carpeta obra el documento denominado "PÓLIZA DE DIARIO (001)" número 000065, de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en la que se asientan reclasificaciones a proveedores y en la cual hay registros contables respecto de ese mismo proveedor, entre otros.*

*En este orden de ideas, es posible concluir que la autoridad responsable omitió analizar tales documentales para determinar si efectivamente la cuenta por cobrar con el aludido proveedor había sido reclasificada y en consecuencia la cuenta estaba liquidada, como lo afirma el recurrente.*

*Consecuentemente, lo procedente es revocar lo resuelto en la conclusión **94** (noventa y cuatro) respecto de (sic) del proveedor Turismo Dema, S.A. de C.V. para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analice los soportes documentales remitidos por el Partido de la Revolución Democrática como anexos del escrito identificado con la clave **SAFyPI/328/14**, para efecto de que determine si son suficientes para acreditar la reclasificación que aduce y, en su caso, si por esta cuenta se considera subsanada o no la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora.*

*(...)*

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** *Al haber resultado fundados los conceptos de agravio hechos valer para controvertir las conclusiones 81 y 94 del apartado 10.3 correspondiente a la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es revocar las consideraciones de tales conclusiones, así como las sanciones señaladas en los incisos f) y h), del resolutivo tercero para los efectos siguientes:*

**Conclusión 81.** 1) Por lo que hace al proveedor Turismo Dema S.A. de C.V., para que se analice nuevamente el escrito identificado con la clave **SAFyPI/329/14**, de veinte de agosto de dos mil catorce, así como sus anexos, por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática aduce que cumplió lo solicitado por la autoridad fiscalizadora, para estar en posibilidad de determinar si en el particular, el partido político incumplió o no lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, para lo cual, la autoridad responsable deberá precisar, de ser el caso, cual es la cantidad exacta que no fue reportada como gasto. 2) En cuanto al proveedor Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.A. de C.V., para que se individualice nuevamente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por incumplir lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, al no haber reportado el pago por la cantidad de \$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).

**Conclusión 94.** Respecto del proveedor Turismo Dema, S.A. de C.V., para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analice los soportes documentales remitidos por el Partido de la Revolución Democrática como anexos del escrito identificado con la clave **SAFyPI/328/14**, para efecto de que determine si son suficientes para acreditar la reclasificación que aduce y, en su caso, si por esta cuenta se considera subsanada o no la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora.

Por lo que hace a las demás consideraciones controvertidas, se confirma la Resolución impugnada.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación.

Hecho lo anterior, el aludido Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)"

6. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones relativas al considerando **10.3** que sustentan la Resolución INE/CG217/2014, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de las conclusiones **81 y 94**, a efecto de revalorar las documentales exhibidas y sobre tal base determinar la infracción o no a la normativa electoral, y realizar una nueva individualización de la sanción impuesta por cuanto hace a la conclusión **81**; así

como en su caso, considerar la observación subsanada o no por cuanto hace a la conclusión **94**; ambas por lo que se refiere a los proveedores mencionados en la determinación de la autoridad jurisdiccional. En ese sentido esta autoridad, procederá a modificar las sanciones impuestas en la Resolución impugnada, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

### **10.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

(...)

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

### **EGRESOS**

#### **Confirmación a Proveedores y Prestadores de Servicios**

#### **Conclusión 81**

*“81. El partido omitió registrar la totalidad de operaciones realizadas con dos proveedores (...)”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

- **\$7,384,772.68**

Derivado de los actos de vigilancia realizados por esta autoridad, se observó que existe un proveedor que manifestó haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, el monto señalado por las operaciones realizadas no coincidía con el reportado en los registros contables presentado por el partido. A continuación se detalla el caso en comento:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	IMPORTE PAGADO POR EL PARTIDO Y, REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
INE/UF-DA/850/14	TURISMO DEMA S.A. DE C.V.	\$19,839,412.60	\$23,784,968.95	\$3,945,556.35

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes a la diferencia detallada en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática de o los cheques con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el 2013 equivalía a \$6,476.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas que no se hubieran registrado.
- El formato "IA", debidamente corregido de forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27; 149, numeral 1; 153, 154, 155, 273, numeral 1, incisos a) y b) y 311 numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0914/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/252/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance”.*

Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/282/14 de fecha 11 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que omitió presentar las aclaraciones correspondientes respecto a la diferencia del importe de las operaciones reportadas por el proveedor contra los registros contables presentado por el partido, por un importe de \$3,945,556.35; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes a la diferencia detallada en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática del o de los cheques con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el 2013 equivalía a \$6,476.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con el proveedor de bienes y/o servicios detallado en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas que no se hubieran registrado.

- El formato “IA”, debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27; 149, numeral 1; 153, 154, 155, 273, numeral 1, incisos a) y b) y 311 numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1575/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/329/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexa auxiliares y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido consistente en balanza de comprobación y auxiliares contables, se determinó, al efectuarse nuevamente la compulsión correspondiente para comprobar la autenticidad de las erogaciones realizadas de acuerdo a los procedimientos de auditoría, que los saldos sufrieron modificaciones derivadas de las reclasificaciones efectuadas por el partido incrementando la diferencia existente, como se detalla a continuación:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	IMPORTE REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
INE/UF-DA/850/14	TURISMO DEMA S.A. DE C.V.	\$18,468,257.99	\$25,853,030.67	\$7,384,772.68

Nota: Respecto a los \$25,853,030.67, corresponden al monto facturado por el proveedor.

Como se puede observar, el proveedor señalado en el cuadro que antecede, confirmó haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó que no coincide lo registrado contablemente por el partido contra lo reportado por el proveedor, existiendo una diferencia por \$7,384,772.68; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, requirió a la Dirección de Auditoría a fin de que realizara un nuevo análisis de las aclaraciones y documentación soporte anexa presentada por el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito identificado con la clave SAFyPI/329/14, de veinte de agosto de dos mil catorce, por medio del cual el instituto político adujo cumplir con lo solicitado por la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de revisión de informes; y así, concluyera si en el particular, el partido político incumplió o no con la normativa electoral, además de precisar, de ser el caso, cual fue la cantidad exacta que no fue reportada como gasto.

En respuesta a lo solicitado la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/116/15, de diecisiete de febrero de dos mil quince, señaló lo siguiente:

*“Respecto a las diferencias en los montos se aclara lo siguiente:*

*Se observó inicialmente una diferencia entre el monto de los pagos por las operaciones contratadas con el proveedor “Turismo Dema, S.A. de C.V.” reflejados en la contabilidad del partido y el monto reportado por el citado proveedor a esta Unidad Técnica, mediante escrito de respuesta al oficio número INE/UF-DA/850/14 emitido por esta autoridad electoral, derivado del procedimiento de confirmación de operaciones con terceros, por concepto de pagos por las operaciones realizadas con el partido político, como a continuación se indica:*

<b>IMPORTE PAGADO POR EL PARTIDO AL 31 DE DICIEMBRE 2013 SEGÚN AUXILIARES INICIALMENTE PRESENTADOS</b>	<b>PAGOS QUE EL PROVEEDOR INFORMA DERIVADO DE LA CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CON TERCEROS</b>	<b>DIFERENCIA</b>
\$19,839,412.60	\$23,784,968.95	\$3,945,556.35

*De lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/0914/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó una serie de aclaraciones y documentación respecto a la diferencia observada.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/252/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por esta Unidad Técnica el mismo día, el partido manifestó que se encontraban en el proceso de recabar la información, misma que entregarían mediante alcance.*

*Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/282/14 de fecha 11 de agosto de 2014, recibido por esta Unidad Técnica el mismo día, el partido nuevamente manifiesta encontrarse en el proceso de recabar la información.*

*Como es claro en los escritos de respuesta, el partido omitió presentar las aclaraciones correspondiente respecto a la diferencia inicialmente observada por un*

importe de \$3,945,556.35; razón por la cual, se le requirió nuevamente mediante oficio UF-DA/1575/14 del 20 de agosto de 2014, que presentara las aclaraciones y documentación respectivas.

Al respecto, con escrito SAFyPI/329/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por esta Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*‘Se anexa auxiliares y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013’.*

Como se observa en la respuesta presentada por el partido, únicamente manifiesta que hace entrega de auxiliares y balanza de comprobación, sin aclaración alguna al respecto del monto observado.

En razón de lo anterior, respecto a la solicitud de señalar por qué las balanzas y auxiliares presentados por el Partido Político como anexos del escrito SAFyPI/329/14, no acreditaron fehacientemente los egresos en los términos expuestos por el Instituto Político, así como, indicar el motivo por el cual los saldos se modificaron como consecuencia de las reclasificaciones efectuadas por el propio partido, aumentando la diferencia inicialmente reportada, se aclara lo siguiente:

Es preciso señalar que, no obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, en pleno acatamiento a lo ordenado analizó nuevamente las balanzas y auxiliares contables anexos al escrito número SAFyPI/329/14 del análisis respectivo, se determinó que la cuenta del proveedor “Turismo Dema, S.A. de C.V.” inicia con un saldo de \$0.00; sin embargo, se detectó el registro contable de pagos realizados a facturas por servicios contratados en el ejercicio 2012, o bien, pagos a facturas varias, que no se identifican plenamente como se detalla a continuación:

<b>MOVIMIENTOS REFLEJADOS EN LOS AUXILIARES CONTABLES DE LA CUENTA CORRESPONDIENTE AL PROVEEDOR “TURISMO DEMA, S.A. DE C.V.”</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>CEN</b>	<b>ACTIVIDADES ESPECIFICAS</b>	<b>TOTAL</b>
2242 TBT/0560 TURISMO DEMA, S.A. DE C.V. <b>PAGO PASIVO 2012, FOLIO 2242</b>	\$56,859.07		
0705 TBT/0563 TURISMO DEMA <b>PAGO PASIVO 2012</b> COMP TBT 849 y FINIQ FOLS 2234, 2237 y 86992	34,362.77		
TBT/1882 FOL/2408 TURISMO DEMA SA DE CV <b>PAGO VARIAS FACTS</b>	575,298.77		
TBT/1887 FOL/2409 TURISMO DEMA SA DE CV <b>PAGO VARIAS FACTS</b>	493,625.20		
TBT/0168 0176 <b>PASIVO 2012, FACTURAS VARIAS</b>		\$52,257.80	
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,160,145.81</b>	<b>\$52,257.80</b>	<b>\$1,212,403.61</b>

Es por esta razón que las balanzas y auxiliares contables presentados no resultaron suficiente evidencia para acreditar los egresos inicialmente reportados por el partido,



aunado a que omitió presentar la integración del proveedor en la cual especificara claramente los importes correspondientes a los servicios contratados y pagados durante el ejercicio 2013 y a que no realizó aclaración alguna al respecto.

Asimismo, se aclara que las cifras reportadas por el partido respecto a las operaciones realizadas con el proveedor "Turismo Dema, S.A. de C.V." por concepto de servicios contratados y pagos realizados son las siguientes:

CONCEPTO	REPORTADO POR EL PARTIDO	REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
Importe Contratado	\$18,468,257.99	\$25,853,030.67	\$7,384,772.68
Importe Pagado	-19,839,412.60	-23,784,968.95	-3,945,556.35
Diferencia	-\$1,371,154.61	\$2,068,061.72	

Al respecto, la observación inicial se remitió al monto pagado y no al monto que el partido debía reflejar por los servicios contratados y facturados por el proveedor.

Del análisis a la información presentada, se determina que el proveedor confirmó haber realizado operaciones con el partido durante el ejercicio 2013 por un monto total facturado de \$25,853,030.67 y pagos realizados por \$23,784,968.95, cifras que debían coincidir con lo reflejado en la contabilidad del partido político por \$18,468,257.99 por concepto de servicios contratados y pagos por \$19,839,412.60; sin embargo, es importante señalar que el importe facturado es el que refleja el valor de las operaciones realizadas con el proveedor, por lo que es respecto de este monto que se determina la diferencia observada de \$7,384,772.68, como se indica a continuación:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	IMPORTE REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
INE/UF-DA/850/14	TURISMO DEMA S.A. DE C.V.	\$18,468,257.99	\$25,853,030.67	\$7,384,772.68

En consecuencia, al omitir reportar la totalidad de un gasto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización."

De la determinación de la Dirección de Auditoría anteriormente expuesta, es posible colegir que, una vez realizado de nueva cuenta el análisis al escrito **SAFyPI/329/14**, así como a su documentación anexa, esta autoridad está en aptitud de concluir que la documentación contable exhibida, no constituye evidencia documental suficiente a efecto de acreditar fehacientemente los egresos que el partido reportó en un principio, lo anterior en razón de que si bien es cierto, de la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que dentro de los registros contables descritos en la tabla que se denomina **MOVIMIENTOS REFLEJADOS EN LOS AUXILIARES CONTABLES**

**DE LA CUENTA CORRESPONDIENTE AL PROVEEDOR “TURISMO DEMA, S.A. DE C.V.”**, se aprecian dos movimientos por las cantidades de \$575,298.77 y \$493,625.20, al respecto es necesario señalar que los mismos, no precisan el ejercicio al cual fueran aplicados.

Ante tal situación resulta legalmente imposible asociarlos de manera cierta e indubitable al ejercicio materia de la revisión, por lo que no es posible concatenarlos con el resto de la información proporcionada y que como consecuencia fuera posible desestimar las cantidades que describen tales registros para efecto de que no fueran considerados en el monto total de la sanción que se propone, pues no se trata de información novedosa ni mucho menos la suficiente e idónea para los efectos que propone el Partido de la Revolución Democrática.

Robustece el anterior señalamiento el hecho de que dicho instituto político fue omiso en exhibir la integración contable del proveedor que permitiera a esta autoridad identificar plenamente los importes correspondientes a los servicios contratados y pagados durante el ejercicio fiscalizado, así como en realizar la correspondiente aclaración (si es que existiera) y que en todo caso, debió haber sucedido en el proceso de revisión de su informe correspondiente al ejercicio 2013.

En ese orden de ideas, y en virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, esta autoridad es reiterativa al considerar que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo normatividad electoral.

Por su parte, de la determinación de la Dirección de Auditoría, se desprende de forma clara cuáles son los montos específicos que no fueron reportados por el instituto político, aclarándose que en un principio se hizo del conocimiento del partido los montos que reportó por concepto de pago el cual fue confrontado contra lo reportado por el proveedor por concepto de pagos recibidos resultado del ejercicio de circularización realizado, diferencia que ascendió inicialmente a \$3,945,556.36 (tres millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos 36/100 M.N.), tal como se detalla en la tabla inserta en líneas que anteceden.

Por lo que respecta a la precisión respecto del monto total del gasto no reportado y que es considerado para la imposición de la sanción correspondiente debe, en cumplimiento a lo mandatado por la H. Sala Superior, se aclara que una vez analizados los escritos de respuesta presentados por el partido político, se hizo del

conocimiento del mismo la diferencia existente entre los montos correspondientes al importe reportado por concepto de *servicios contratados* cuyo monto asciende a \$18,468,257.99 (dieciocho millones cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.), confrontado por el monto reportado como *facturado* por parte del proveedor Turismo Dema, S.A. de C.V., el cual ascendió a \$25,853,030.67 (veinticinco millones ochocientos cincuenta y tres mil treinta pesos 67 M.N.), cantidades que dan como resultado el monto total por el que habrá de sancionarse, y que resulta precisamente por una diferencia existente de **\$7,384,772.68** (siete millones trescientos ochenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 68/100 M.N.), monto por el cual se determinó aplicar la sanción originaria.

Cabe señalar que el monto que se considero para cuantificar la sanción que ahora se propone deviene del análisis realizado a la facturas expedidas por el propio proveedor, y que fueron analizadas en el proceso de revisión a los informes del ejercicio 2013, por lo que adquirieron valor probatorio pleno al no haber sido objetadas ni desestimadas por el propio partido político.

En ese orden de ideas, al omitir reportar la totalidad de un gasto, el partido está incumpliendo con los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

- **\$224,000.00**

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el proveedor “Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C”, se observó que reportó dos facturas que no se localizaron en los registros contables presentados por el partido. A continuación se detallan los casos en comento:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
INE/UF-DA/859/14	ALIANZA CIVICA SERVICIOS DE CONSULTORIA SC	7	20-12-13	Pago por organización y coordinación de la Consulta Nacional Ciudadana sobre la Reforma Fiscal y Energética	\$724,000.00
		8	20-12-13	Realización de 6 foros regionales en las ciudades de Guadalajara, Monterrey, Villahermosa, Distrito federal, Toluca y Coatzacoalcos	1,276,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$2,000,000.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes a los registros de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática del o de los cheques o documento de transferencia electrónica con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2013 equivalía a \$6,476.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas en comento.
- El formato "IA", debidamente corregido de forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 77, 149, numeral 1; 153, 154, 155, 273, numeral 1, incisos a) y b); y 311, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0914/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/252/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"RESPUESTA 1a. VUELTA: Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance".*

Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/282/14 de fecha 11 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que omitió presentar el registro contables de 2 facturas las cuales no se localizaron en su contabilidad, por un importe de \$2,000,000.00; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes a los registros de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática del o de los cheques o documento de transferencia electrónica con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el 2013 equivalía a \$6,476.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas en comento.
- El formato “IA”, debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65,77, 149, numeral 1; 153, 154, 155, 273, numeral 1, incisos a) y b); y 311, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1575/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/329/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexa escrito de la Lic. Silvia Alonso Félix, representante legal de Alianza Cívica, Servicios de Consultoría, S.C. relacionado con el asunto de actualización de información proporcionada sobre las operaciones de Alianza Cívica, Servicios de Consultoría, S.C. con el Partido de la Revolución Democrática, durante el ejercicio 2013”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se localizó el registro de la factura No 8, por \$1,276,000.00, por lo que la observación se consideró subsanada por lo que a este punto se refiere.

Sin embargo, no fue así por lo que se refiere a la factura No. 7, la cual se detalla a continuación:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
INE/UF-DA/859/14	ALIANZA CIVICA SERVICIOS DE CONSULTORIA SC	7	20-12-13	Pago por organización y coordinación de la Consulta Nacional Ciudadana sobre la Reforma Fiscal y Energética	\$724,000.00

El partido con escrito SAFyPI/329/14 de fecha 27 de agosto de 2014 y el proveedor Alianza Cívica, Servicios de Consultoría S.A., presentaron escrito de alcance con fecha del 26 de agosto de 2014 recibido el 27 del mismo mes y año, en el cual actualizan la información presentada inicialmente, firmado por la Lic. Silvia Alonso Félix, Representante Legal, en el que se reconocen las operaciones con el partido efectuadas en el ejercicio 2013 y en el cual manifiesta lo que a su letra se transcribe:

*“(…)*

*El 20 de diciembre de 2013, se emitió la factura con Folio Fiscal 7 con el concepto “Pago 3 por Organización y Coordinación de la Consulta Nacional Ciudadana sobre las Reformas Fiscal y Energética” a favor de Partido de la Revolución Democrática por un importe de 624,137.93 más IVA, dando un total de 724,000.00.*

*En nuestra contabilidad y la declaración anual de impuestos del ejercicio 2013 se presentó la factura de Ingresos descrita en el párrafo anterior, atendiendo los requisitos del Art. 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, motivo por el cual en 2014, en cumplimiento a las partidas presupuestales del PRD, se*

*emite una factura de Folio 21, el 18 de Julio de 2014 por la misma cantidad y concepto de la factura de folio 7 del 2013, y consecuentemente, para nulificar el efecto en nuestra contabilidad emitimos la nota de crédito 23 por un importe de 250,000 y la nota de crédito 24 por un importe de 474,000 de conformidad con el Art. 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

*El pasado 21 de julio, el PRD realizó a la cuenta de Alianza Cívica, Servicios de Consultoría, S.C; la Transferencia no. 002601001407230000059638, por un monto de \$250,000.00*

*Por lo cual queremos aclarar que a la fecha el Partido de la Revolución Democrática no tiene adeudo alguno con Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.*

*Adjuntamos la siguiente Documentación que ampara las facturas, notas de crédito y el comprobante del último pago para documentar lo expuesto anteriormente.*

- a. *Factura 7*
  - b. *Factura 21*
  - c. *Nota de Crédito 23*
  - d. *Nota de Crédito 24.*
- (...)"*

Al respecto y derivado de que el proveedor "Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C." confirmó la factura No. 7 ya descrita, se analizó nuevamente la contabilidad del partido en busca del registro correspondiente al gasto por la contratación de un servicio durante el ejercicio en revisión, el cual no fue localizado, aunado a lo anterior se verificó la autenticidad y vigencia de la factura, misma que fue corroborada en la página web del SAT; y en la cual se pudo observar que no ha sido cancelada, por lo que a esta Autoridad no le queda claro la razón por la cual, se genera la factura 21 con fecha del 18 de julio de 2014, por el mismo concepto y mismo monto, a continuación se detalla la factura en comento:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
INE/UF-DA/859/14	ALIANZA CIVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC	21	18-07-14	Pago por organización y coordinación de la Consulta Nacional Ciudadana sobre la Reforma Fiscal y Energética	\$724,000.00

De la cual se ha realizado el procedimiento ya descrito, de verificar la autenticidad y vigencia, en la página web del SAT ya citada.

Aunado a lo anterior, incorpora dos notas de crédito, las cuales se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	NOTA DE CRÉDITO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC	23	29-07-14	Descuento a la Factura No 7	\$250,000.00
	24	29-07-14	Descuento a la Factura No 21	474,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$724,000.00</b>

(...)

En consecuencia no reportó un gasto por \$724,000.00, correspondiente a la factura No. 7, misma que de acuerdo al procedimiento ya descrito, se encuentra vigente, y que fue ya cubierto en su totalidad y confirmado por el proveedor en escrito de alcance ya señalado.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedió a determinar un monto involucrado inferior al inicialmente considerado, para lo cual es dable realizar las siguientes consideraciones:

Cabe señalar que de la información presentada por el proveedor, se observaron diferencias entre los montos reportados como facturados en relación con los correspondientes a los depósitos recibidos.

Así, para poder distinguir la discrepancia aludida, deben observarse los montos facturados y pagados en su conjunto, pues al realizar la relación entre cada uno de ellos, se observa su correlación, permitiendo a esta autoridad pronunciarse por cuanto hace a la factura identificada con el número 7. Lo anterior según se puede observar a continuación:

Montos facturados durante dos mil trece:

Fecha	# de factura	Concepto	Total
05/09/2013	3	Pago 1 por prestación de servicios para la organización de la consulta nacional ciudadana sobre la reforma fiscal y energética.	\$4,303,786.53
05/09/2013	4	Pago 2 por prestación de servicios para la organización de la consulta nacional ciudadana sobre la reforma fiscal y energética.	\$3,000,000.00
20/12/2013	7	Pago 3 por prestación de servicios para la organización de la consulta nacional ciudadana sobre la reforma fiscal y energética.	\$724,000.00
20/12/2013	8	Realización de 6 foros regionales.	\$1,276,000.00
		Total:	\$9,303,786.53



Depósitos recibidos durante dos mil trece:

Fecha de cobro	Número de referencia	Monto	Referencia
16/08/2013	002601001308060000115504	\$4,303,786.53	(1)
21/08/2013	002601001308210000100309	\$3,000,000.00	(2)
19/12/2013	00260100131290000128200	\$1,276,000.00	(3)
19/12/2013	00260100131290000128953	\$224,000.00	(4)
Total:		\$8,803,786.53	

De lo anterior se desprende, que por cuanto hace a las facturas identificadas como 3 (tres), 4 (cuatro) y 8 (ocho), coinciden en monto exacto con los depósitos realizados e identificados en la columna denominada "Referencia" como (1), (2) y (3). En este orden de ideas, se tiene que por cuanto hace a la factura número 7 restante le es correspondiente, por exclusión, el depósito identificado en la columna aludida como (4), observándose que si bien el monto de la factura en cuestión ascendió a \$724,000.00, el partido solo erogó la cantidad de \$224,000.00 por concepto de pago parcial de la misma, mientras que el monto restante fue liquidado, a decir de las partes de la relación contractual, mediante depósitos efectuados en la anualidad dos mil catorce.

Así las cosas, si bien los partidos políticos tienen el deber de informar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de sus ingresos y egresos efectuados, esta obligación se circunscribe a una temporalidad determinada, lo que en el caso a estudio corresponde a un ejercicio anual, en específico el año dos mil trece; por lo que si en virtud de las diligencias realizadas así como documentación allegada, se tiene que por cuanto hace a la factura 7 la cual asciende a \$724,000.00, solo fue pagada de forma parcial durante el año dos mil trece mediante depósito bancario por un monto de **\$224,000.00**, esta autoridad colige que es este último monto el cual debió de reportarse en el informe de ingresos y egresos atinente, lo cual en la especie no aconteció.

En consecuencia, al omitir reportar la totalidad de operaciones realizadas con "Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.", el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

## II INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

#### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la Conclusión 81 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar en su informe anual las operaciones realizadas con dos proveedores por un importe total de **\$7,608,772.68** (siete millones seiscientos ocho mil setecientos setenta y dos pesos 68/100 M.N.) cantidad que resulta de la operación aritmética realizada por la suma de las operaciones no reportadas con los proveedores Turismo Dema, S.A. de C.V. y Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C., según lo expuesto en el apartado correspondiente en el **ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del Partido de la Revolución Democrática consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe Anual correspondientes al ejercicio 2013, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

#### Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza y transparencia respecto del gasto de los recursos erogados consistente en la omisión de reportar la totalidad de las operaciones realizadas con dos proveedores por un importe de

**\$7,608,772.68** (siete millones seiscientos ocho mil setecientos setenta y dos pesos 68/100 M.N.)

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

(...)

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$654,649,116.20** (seiscientos

cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 M.N), como consta en el Acuerdo número **INE/CG01/2015** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2015.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Núm.	Resolución Consejo General o Expediente	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2015	Montos por saldar
1	SDF-JDC-419/2014	\$205,234.50	\$205,234.50	\$0.0
2	INE/CG225/2014	\$78,729.30	\$78,729.30	\$0.0
3	INE/CG312/2014	\$7,479.60	\$7,479.60	\$0.0
4	JD/PE/PAN/JD10/PUE/4/2012	\$8,310.67	\$8,310.67	\$0.0
<b>Total</b>		<b>\$299,754.07</b>	<b>\$299,754.07</b>	<b>\$0.00</b>

Del cuadro anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no tiene saldos pendientes por saldar al mes de febrero de dos mil quince, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus

actividades ordinarias permanentes, y no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la Conclusión sancionatoria asciende a **\$7,608,772.68** (siete millones seiscientos ocho mil setecientos setenta y dos pesos 68/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

(...)

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual



del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como Grave Ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de omitir registrar los gastos materia de análisis y las normas infringidas, 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que, en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser mayor al

monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$ 11,413,159.02** (once millones cuatrocientos trece mil ciento cincuenta y nueve pesos 02/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.92% (cero punto noventa y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,413,159.02** (once millones cuatrocientos trece mil ciento cincuenta y nueve pesos 02/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**h)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 31 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

## **EGRESOS**

### **Cuentas por Cobrar**

#### **Conclusión 94**

*"94. El partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte*

*documental, o en su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar, por un importe de \$6,842,889.93."*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Respecto de la columna "SalDOS no observados que al 31 diciembre de 2013 cuentan con antigüedad mayor a un año", identificados con la letra "F" del Anexo 1 de los oficios INE/UTF/DAJ0917/14 y INE/UTF/DA/1530/14, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2013 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas en el periodo de enero a diciembre de 2013, presentaban una antigüedad mayor a un año. Los saldos en comento se detallan a continuación:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-12 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013	SALDOS AL 31-12-13 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/0917/14 Y ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/1530/14
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$9,642,453.78	\$2,447,079.09	\$7,195,374.69	2
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	0.00	0.00	0.00	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	0.00	0.00	0.00	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	247,523.00	228,000.00	19,523.00	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$9,889,976.78	\$2,675,079.09	\$7,214,897.69	
10-107	Anticipo para Gastos	17,454,446.92	307,392.26	17,147,054.66	
<b>DIFERENCAI EN SALDO INICIAL</b>		\$187,460.70		\$187,460.70	
<b>TOTAL</b>		<b>\$27,531,884.40</b>	<b>\$2,982,471.35</b>	<b>\$24,549,413.05</b>	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detallaron en el Anexo 2 de los oficios INE/UTF/DA/0917/14 y IE/UTF/DA/1530/14.

- Procedió señalar que, de conformidad con el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, si al cierre de un ejercicio el partido presentara en su contabilidad saldos positivos en las "Cuentas por Cobrar", tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continuaban sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Como se pudo observar en el cuadro que antecede el partido reportó recuperaciones de adeudos en el ejercicio 2013 por un importe de \$2,982,471.35, del análisis y revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- En relación con las recuperaciones señaladas con (1), en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14, presentó las pólizas de reclasificación, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel donde se observaron las recuperaciones y reclasificaciones, por un importe \$642,939.51.
- En relación con las recuperaciones señaladas con (b), en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14, por un importe de \$2,339,531.84, el partido presentó las pólizas de ingresos con su respectivo soporte documental consistente en copias de cheque, fichas de depósito, recibos de aportaciones de militantes en efectivo, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel por un importe de \$1,253,334.04.
- Respecto a la diferencia por un importe de \$1,086,197.80, aun cuando presentó la póliza PD-01/01-13, omitió presentar su respectivo soporte documental consistente en copias de cheque, fichas de depósito y recibos de aportaciones de militantes en efectivo, toda vez que dicha diferencia correspondían a las aportaciones que los militantes no han cubierto del ejercicio 2012. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE PENDIENTE DE RECUPERAR
PD-01/01-13	1-13-311-0102-0003	Bautista Cuevas Gloria	\$46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0102-0007	Bojórquez Javier Claudia Elizabeth	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0104-0001	De Jesús Alejandro Carlos	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0104-0005	Duarte Ortuño Catalino	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0106-0002	Flores Salazar Guadalupe Socorro	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0107-0007	González Bautista Valentin	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0107-0009	Guzmán Díaz Delfina Elizabeth	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0110-0002	Jarquín Hugo	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0113-0003	Martínez Rojas Andrés Eloy	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0113-0012	Moctezuma Oviedo María Guadalupe	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0113-0014	Montalvo Hernández Ramón	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0113-0018	Moreno Rivera Julio Cesar	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0114-0003	Nolasco Ramírez Yesenia	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0117-0002	Portillo Martínez Vicario	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0119-0002	Reyes Montiel Carla Guadalupe	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0120-0001	Salazar Trejo Jessica	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0120-0003	Salgado Parra Jorge	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0120-0006	Sánchez Torres Guillermo	46,466.20

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE PENDIENTE DE RECUPERAR
PD-01/01-13	1-13-311-0120-0007	Sandoval Martínez Hugo	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0123-0001	Valles Sampedro Lorenia Iveth	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0213-0002	Mayans Canabal Fernando Enrique	141,190.00
PD-01/01-13	1-13-311-0217-0002	Pedraza Chávez Isidro	15,683.80
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,086,197.80</b>

- Ahora bien, en relación a los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14, por un importe de \$24,361,952.35, el partido omitió presentar la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente o, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- En caso de las comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2013, correspondientes al ejercicio 2012 por un importe de \$1,086,197.80, deberá presentar la totalidad de las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, consistente en copias de cheque, fichas de depósito, recibos de aportaciones de militantes en efectivo, los cuales se detallan en el cuadro que antecede.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto por \$24,361,952.35, así como la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia " del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia "del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 149 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0917/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/249/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"RESPUESTA 1ra. VUELTA: Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que omitió presentar las comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2013, correspondientes al ejercicio 2012 por un importe de \$1,086,197.80, así como las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación y la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1530/14; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En caso de las comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2013, correspondientes al ejercicio 2012 por un importe de \$1,086,197.80, deberá presentar la totalidad de las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, consistente en copias de cheque, fichas de depósito, recibos de aportaciones de militantes en efectivo, los cuales se detallaron en el cuadro que antecede.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto por \$24,361,952.35, así como la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1530/14.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1530/14.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 149 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1530/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/328/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Respuesta: En atención a este puntos y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 149 del Reglamento de Fiscalización, le informo lo siguiente:*

- *En relación a la diferencia por un importe de \$1, 086,197.80, en donde nos indica que un cuando presentamos la póliza PD-01/01-13, omitimos presentar su respectivo soporte documental consistente en copias de cheque, fichas de depósito y recibos de aportaciones de militantes en efectivo, toda vez que dicha diferencia correspondía a las aportaciones que los militantes no han cubierto del ejercicio 2012.*

- *Al respecto de lo antes detallado le comento que efectivamente no fue entregada la información solicitada esto es debido a que como usted lo detalla en su observación la diferencia corresponde a las aportaciones que los militantes no han cubierto y que fueron registradas contablemente ya que es importante saber los adeudos de nuestros militantes, también es importante dejar claro que estas cuentas por cobrar no se originan por recursos públicos que el Partido haya entregado a los militantes sino que es generado por derechos exigibles de los Acuerdos del Partido estipúlalos en sus Estatutos al Artículo 14, g) y 200, que a la letra dice:*

- *Artículo 14 g) 'Para ser afiliado del Partido se deberá de cubrir los siguientes requisitos: g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizara por escrito al momento de solicitar su afiliación' Artículo (sic) 200 'La cuota mensual de los afiliados del Partido que ocupen un cargo de elección popular o altos funcionarios será en razón de un quince por ciento calculado sobre el total de sus percepciones liquidas en el mes por concepto del cargo público.*

- *La cuota mensual de los afiliados del Partido que ocupen un cargo público distinto a los de elección popular y de aquellos que ocupen un cargo en el interior del Partido será determinado en base al tabulador que para tal efecto apruebe el Consejo Nacional."*

- *También es importante mencionar que la que el Boletín C-3 define a las cuentas por cobrar 'Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.'*

- *En relación a las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación y la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna 'Referencia' del Anexo 2 del presente oficio, le detallo en*

*el mismo las gestiones realizadas y los saldos en Balanza al 31 de Diciembre del 2013."*

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

En relación de las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto por \$27,695,500.18, del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se constató que el partido presentó pólizas de reclasificaciones de pasivos con saldo negativo que aumentaron el "Saldo Inicial" de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, por lo cual los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, se indican a continuación:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS NO OBSERVADOS AL 31-12-12 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECLASIFICACIONES EN RESPUESTA AL OFICIO INE/UTF/DA/1531/14	SALDOS NO OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013	SALDOS NO OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		A	B	C=(A+B)	D	E=(C+E)
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$9,642,453.78		\$9,642,454.08	\$4,207,371.45	\$5,372,082.63
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	0.00		\$0.00	0	\$0.00
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	0.00		\$0.00	0	\$0.00
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	243,000.00		\$243,000.00	228,000.00	\$15,000.00
10-103	<b>Cuentas por Cobrar</b>	<b>\$9,885,454.08</b>		<b>\$9,885,454.08</b>	<b>\$4,498,371.45</b>	<b>\$5,387,082.63</b>
10-107	Anticipo para Gastos	17,454,446.92		\$17,454,446.92	6,308,353.71	11,146,093.21
10-108	Anticipo de Proveedores		163,615.38	\$163,615.38	0	163,615.38
<b>DIFERENCIA' EN SALDO INICIAL</b>		\$191,983.80		\$191,983.80		\$191,983.80
<b>TOTAL</b>		<b>\$27,531,884.40</b>	<b>\$163,615.38</b>	<b>\$27,695,500.18</b>	<b>\$10,806,725.16</b>	<b>\$16,888,775.02</b>

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en el **Anexo 25** del Dictamen Consolidado.

Referente a la columna "Reclasificaciones presentadas en respuesta al oficio INE/UTF/DA/1531/14", se constató que corresponden a saldos de pasivos de naturaleza contraria, reclasificados a cuentas por cobrar.

Ahora bien por lo que corresponde al importe de \$1,086,197.80, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el registro contable es incorrecto, debido a que la cuenta por cobrar fue generada por las aportaciones aun no cubiertas por los militantes, asimismo, es importante señalar que dichas cuentas



por cobrar no implican el manejo de recursos públicos, y que fueron canceladas al cierre del ejercicio 2013; por lo anterior, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$1,086,197.80.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$1,086,197.80.

En relación a los saldos señalados con (1), (1,4) en la columna "Referencia según Dictamen" del Anexo 25, del Dictamen Consolidado, el partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental por un importe \$359,542.31; sin embargo, de la revisión a la documentación antes citada se observó lo que a continuación se detalla:

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de autopartes y otros conceptos, sin embargo, dichas erogaciones no corresponde a un gasto relacionado con el objeto partidista de su operación ordinaria. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITE	REFERENCIA	NOMBRE	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	PD-433802/12-13	Morales Néstor Adrián	A 25457	10/10/2013	Servcomp de México, S.A. de C.V.	1 Compra de Tablet	\$2,006.80
CEN	PD-433802/12-13	Bautista Ochoa Yasser Amaury	1936	30/08/2013	Adrián Godínez Rocandio	1 Reparación de licuadora y caja de dirección sueltas	4,930.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermin	298163	24-07-13	Home Depot México SA de CV	Tabla roca	2,380.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermin	2032280	15-04-13	Sistema descentralizado de agua potable y alcantarillado del municipio de Gómez Palacio Durango	Consumo de agua potable 28-02-13 al 1-04-13	273.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermin	A92D2	30-06-13	José Agustín Ramírez Ávila	Pintura vinílica	497.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermin	F2A95	30-06-13	José Agustín Ramírez Ávila	Pintura vinílica	865.00
DURANGO	PD-210811/12-13	Robles Mercado Fermin	1034	20-06-13	Adriana Hortensia Valdepeña Estrada	Clavijas y contactos eléctricos	518.08
DURANGO	PD-210811/12-13	Robles Mercado Fermin	47182	20-06-13	Conectores y Fluidos de Durango S. de R.L. de C.V.	Manguera y conexiones para aire	580.00
DURANGO	PD-21809/12-13	Robles Mercado Fermin	WACN8 7106	13-01-13	Nueva Wal-Mart de México S de R.L. de C.V.	Laptop Hacer código 88654175830	5,990.00

COMITE	REFERENCIA	NOMBRE	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
DURANGO	PD-210006/08-14	Lazalde Ramos Miguel Angel	A3410	17-08-13	Miguel Angel Lazalde Ramos	Autopartes	10,503.77
DURANGO	PD-210006/08-14	Lazalde Ramos Miguel Angel	A3409	17-08-13	Miguel Angel Lazalde Ramos	Autopartes	18,964.8
DURANGO	PD-210006/08-14	Lazalde Ramos Miguel Angel	A3408	17-08-13	Miguel Angel Lazalde Ramos	Autopartes	69,099.95
						TOTAL	\$116,608.43

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, el gasto mencionado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conviene señalar que la observación antes citada no se hizo de conocimiento al partido en virtud de que fue resultado de la valoración de la documentación presentada, con el escrito SAFyPI/328/14 del 27 de agosto de 2014 y el plazo de revisión había concluido.

En relación a los saldos señalados con (2) y (2,4), en la columna "Referencia del Dictamen" del **Anexo 25** del Dictamen Consolidado, el partido presentó una póliza con su respectivo soporte documental a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; sin embargo, se observó que la documentación comprobatoria corresponde al ejercicio 2012; por lo que corresponde a gastos no reportados en el Informe Anual 2012, por un importe de \$1,264,761.08, saldos señalados con (1) en la columna "Referencia según Dictamen" del **Anexo 31**, del Dictamen Consolidado.

Al respecto de su solicitud, la Unidad de Fiscalización autoriza al partido que reclasifique dicho saldo contra la cuenta "Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores", por lo anterior, esta Unidad, dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2014, a fin de verificar que a los saldos en comento, se hayan reclasificado correctamente.

En consecuencia, al presentar documentación del ejercicio 2012, para comprobar cuentas por cobrar de 2013, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por \$1,264,761.08.

Por lo que corresponde a las recuperaciones señaladas con (3) y (3,4), en la columna "Referencia del Dictamen" del **Anexo 25** del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, o en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar; razón por la cual, esta observación se consideró no subsanada por **\$6,842,889.93**.

No obstante los razonamientos que se argumentaron en este apartado correspondiente al **análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al expediente SUP-RAP-166/2014 de fecha seis de febrero de dos mil quince, resolvió en su Considerando Cuarto y quinto, revalorar las documentales exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática, para que se realizara el pronunciamiento a que hubiera lugar.

En cumplimiento a tal determinación, mediante oficio INE/UTF/DRN/077/2015 del diez de febrero de dos mil quince, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, (ambas direcciones adscritas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral):

(...)

*2. Por cuanto hace al inciso h) conclusión 94:*

*Analice los soportes documentales remitidos por el Partido de la Revolución Democrática como anexos del escrito SAFyPI/328/14, para efecto de que determine si estos resultan suficientes para acreditar la reclasificación que invoca el partido, y en su caso, la cuenta se considere subsanada o no.*

En atención a tal solicitud, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, mediante oficio INE/UTF/DA/116/2015 de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, dio respuesta manifestando lo siguiente:

*"(...) que el partido, en contestación al oficio INE/UTF/DA/1530/14 de fecha 20 de agosto de 2014 notificado el mismo día, correspondiente al rubro "Cuentas por Cobrar", presentó con escrito SAFyPI/328/14 del 27 de agosto de 2014,*

una serie de pólizas con su respectivo soporte documental, la cual fue valorada por esta Unidad Técnica de Fiscalización en su totalidad; sin embargo, **en relación con la reclasificación por un importe de \$956,190.23 correspondiente al proveedor “Turismo Dema, S.A. de C.V., no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental,** adicionalmente de la verificación a los auxiliares contables, específicamente de la cuenta contable 1-15-108-0009-1005 “Deudores Diversos CEN-2012” Subcuenta “Turismo Dema, S.A. de C.V.”, se localizó la siguiente reclasificación, de la cual omitió presentar el soporte documental que amparara la operación:

CUENTA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	DEBE	HABER
Saldo Inicial			\$907,680.53	
1-15-108-0009-1005	PD-333830/12/13	AJ RECLASIF. CUENTAS DEUDORES Y ACREEDORES CEN 2013		\$8,754.65
	PD-333830/12/13			898,925.88
<b>TOTAL</b>				<b>\$907,680.53</b>

Sin embargo, **respecto a la póliza a que hace referencia el Tribunal “PÓLIZA DE DIARIO (001) número 000065 del 31 de diciembre de 2013”, por un importe de \$956,190.23, esta no fue presentada por el partido en la documentación proporcionada a la Unidad Técnica,** adicionalmente, al verificar los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2013 correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional de dicho Instituto Político, **no se identificó el registro contable de la citada póliza.**

(Énfasis añadido)

Por virtud del oficio INE/UTF/DA/121/2015 de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, en información adicional y como alcance al oficio INE/UTF/DA/116/2015, realizo precisiones respecto de la póliza materia de la revisión del recurso que ahora se cumplimenta, manifestaciones que a la letra se transcriben:

“(…) conviene aclarar que de la verificación a la documentación proporcionada con escrito SAFyPI/328/14 del 27 de agosto de 2014, el partido presentó **la póliza de Diario número 000065/12/12,** del Comité Ejecutivo Nacional, misma que no fue valorada por esta autoridad, en virtud de que corresponde a saldos reportados en el ejercicio 2012, que fueron revisados y reportados contablemente en su Informe Anual 2012, del cual ya se emitió el respectivo Dictamen (…)”

(Énfasis añadido)

De esta última información proporcionada por la Dirección de Auditoría, se desprende un acto notoriamente relevante para el acatamiento que ahora se atiende, y es precisamente el hecho de que la póliza que describe el Partido es una diversa a la que de facto exhibió, es decir, según el dicho del instituto político, el documento contable contiene operaciones efectuadas en dos mil trece, no obstante la póliza que realmente se anexó al recurso de apelación planteado por el Partido, consigna operaciones registradas en dos mil doce, por lo que resulta legalmente imposible considerar como válido un documento de diverso ejercicio al que efectivamente fue fiscalizado.

En contexto, de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, debe señalarse que, existe el indicio razonable de que el partido político, en uso de un argumento falaz, manifestó ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la autoridad fiscalizadora dejó de valorar un documento que supuestamente había anexado al escrito SAFyPI/328/14 del 27 de agosto de 2014, sin embargo, la *póliza de diario, número 000065/12/12*, no fue valorada al momento de emitirse la Resolución **INE/CG217/2014, en razón de que no contenía operaciones susceptibles de fiscalizarse en el ejercicio dos mil trece**; no obstante, dicha póliza ya fue valorada en su momento procesal oportuno, como lo fue durante la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

De la misma manera, no debe pasar desapercibido para este Consejo General, que si bien es cierto el máximo tribunal electoral, señala que en una de las carpetas que exhibió el instituto político, obra el documento en el que supuestamente se asientan la reclasificaciones a diversos proveedores, específicamente respecto de la persona moral Turismo Dema S.A. de C.V., no menos cierto es que, el partido fue omiso en presentar la documentación soporte que probara las operaciones consignadas en la multicitada "PÓLIZA DE DIARIO (001)" número 000065, por lo que de ninguna manera, con los elementos que fueron materia de la revisión se puede considerar subsanada la observación que se analizó en el presente instrumento legal.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

En razón de los efectos para los cuales fuera pronunciada la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil quince, recaída al recurso de apelación identificando con clave SUP-RAP-166/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que por medio del presente Acuerdo se cumplimenta; el estudio y revaloración de la conclusión identificada con el número **94** relacionada con el considerando **10.3 de la Resolución INE/CG2017/2014**, dictada por este Consejo General, única y exclusivamente se pronuncia respecto del proveedor Turismo Dema, S.A. de C.V., en específico para analizar las supuestas documentales remitidos por el Partido de la Revolución Democrática como anexos del escrito identificado con la clave **SAFyPI/328/14**.

Ante el mandato particular de la Resolución que ahora se atiende, y toda vez que la observación no fuera subsanada, a decir de los argumentos que se esgrimen en el considerando que antecede, este Consejo General en obvio de repeticiones, y como consecuencia de que el resto de las consideraciones del Acuerdo impugnado fueran confirmadas en su totalidad, los apartados correspondientes a la **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN y III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN de la conclusión 94, permanecen en esencia como originariamente se habían aprobado por este Consejo General**, no obstante, resulta pertinente actualizar la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática para efectos de determinar el monto de la sanción para quedar en los siguientes términos:

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

(...)

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$654,649,116.20** (seiscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 M.N), como consta en el Acuerdo número **INE/CG01/2015** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2015.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Núm.	Resolución Consejo General o Expediente	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2015	Montos por saldar
1	SDF-JDC-419/2014	\$205,234.50	\$205,234.50	\$0.0
2	INE/CG225/2014	\$78,729.30	\$78,729.30	\$0.0
3	INE/CG312/2014	\$7,479.60	\$7,479.60	\$0.0
4	JD/PE/PAN/JD10/PUE/4/2012	\$8,310.67	\$8,310.67	\$0.0
<b>Total</b>		<b>\$299,754.07</b>	<b>\$299,754.07</b>	<b>\$0.00</b>

Del cuadro anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no tiene saldos pendientes por saldar al mes de febrero de dos mil quince, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, y no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, de los razonamientos lógico jurídicos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser equivalente al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir sustentar el egreso reportado, con pólizas y su respectivo soporte documental**, lo cual ya ha sido analizado en los términos de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$6,842,889.93** (seis millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos 93/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **1.03% (uno punto cero tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,842,889.93** (seis millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos 93/100 M.N.).

(...)

## RESUELVE

(...)

**TERCERO.** Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **10.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:



(...)

- f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **81**

La reducción del **0.92%** (cero punto noventa y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 11,413,159.02** (once millones cuatrocientos trece mil ciento cincuenta y nueve pesos 02/100 M.N.)

- h) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **94**

La reducción del **1.03%** (uno punto cero tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,842,889.93** (seis millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos 93/100 M.N.)

(...)

**CUARTO. ...**

(...)”

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la Resolución **INE/CG217/2014**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, en los términos precisados en el Considerando **6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-166/2014 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Publíquese una síntesis del presente Acatamiento en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos en la Resolución INE/CG217/2014.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**